REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 23/11/2020 y 23/11/2020

54

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OCTAVIO VALENCIA ALVARADO Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 14:41:33.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	
41001333300820180008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OCTAVIO VALENCIA ALVARADO Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 14:47:01.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	
41001333300820200005900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CAMILA FRANCESCA GARCÉS PRIETO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - SAN AGUSTIN E.S.P.	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 14:54:16.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	
41001333300820200010300	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 15:00:59.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	EXP. ELECTRONIC
41001333300820200013200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OMAR ANDRADE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 16:47:27.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820200019200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO DIAZ VARGAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 16:49:45.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820200020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY LEAL ROJAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 16:51:02.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200020200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TIBERIO BERMEO TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 16:53:48.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820200020400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO BARRIOS RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 16:54:59.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820200021000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO PASCUAS ALMARIO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 17:44:01.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	ELECTRONICO
41001333300820200021800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESNEDA DUARTE SILVA	NACION- MINISTERIO DE EDUACION- FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 14:20:06.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	
41001333300820200022200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA QUESADA VALENZUELA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 14:21:34.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	
41001333300820200022600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ENNA LUCRECIA PAVA MOLINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 14:36:24.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	
41001334000820160000700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE FREDY ANTIA GOMEZ Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 17:38:04.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	ELECTRONICO
41001334000820160000700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE FREDY ANTIA GOMEZ Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 20/11/2020 a las 17:39:39.	20/11/2020	23/11/2020	23/11/2020	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JOSÉ FREDY ANTÍA GÓMEZ Y OTRO.
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 410013340008 – 2016 00007 – 00
AUTO NO.	: A.I. – 586

Por ser procedente la petición cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante, según lo previsto en el artículo 599 del CGP, el Juzgado **DECRETA** la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes a favor de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: Citibank, Banco Sudameris, BBVA Colombia S.A., AV. Villas, Banco Popular, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social.

Se limita la medida a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($24.420.000), de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Estatuto General del Proceso. Líbrese oficio a las entidades bancarias descritas en el párrafo inicial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 594 del Estatuto General del Proceso, a dichas entidades deberá informárseles que el embargo decretado es procedente pese al principio de inembargabilidad que existe respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues en el presente caso se configura una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, esto es, por tratarse de la ejecución de un crédito emanado de sentencia judicial.

Por último, se niega el requerimiento de embargo y retención de los recaudos por el cobro del impuesto denominado estampilla pro desarrollo de la ejecutada, tras considerarse que la salvedad de inembargabilidad prevista el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, no es aplicable a la cautela deprecada, toda vez que los recursos recaudados por dicho concepto no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales, en virtud de lo consignado en el parágrafo 2° del artículo 4 de la Ley 1697 de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JOSÉ FREDY ANTÍA GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 410013333008 -2016 00007 – 00
AUTO NO.	: A.I. – 585

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la apoderada de la parte actora allega escrito de subsanación (documento 03 del expediente electrónico), en el que refiere que la indexación presentada con la liquidación allegada con la solicitud de mandamiento de pago se realizó conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, en donde además de condenarse a la Universidad al pago de las prestaciones sociales demandadas se le condenó al pago de "las prestaciones que se llegaren a causar", razón por la cual, concluye, *"la indexación de dichas prestaciones se solicitan al momento de ser presentada la solicitud de ejecución de la sentencia."* Además, por cuanto la Universidad aún no ha dado cumplimiento al fallo.

No obstante, agrega, que de no ser de recibo tal argumento, se libre el mandamiento de pago solo por el capital adeudado, según la liquidación presentada con la demanda, es decir, excluyendo lo relativo a la indexación, pues estima que el valor real de lo debido se puede establecer en la etapa correspondiente a la liquidación del crédito.

El Despacho, en efecto, no comparte el argumento de la parte ejecutante, pues si bien es cierto que la sentencia base de ejecución condenó a la demandada no solo al pago de las prestaciones reclamadas por los demandantes sino al pago de las que *"se sigan causando mientras subsista la relación laboral"*, ello no tiene nada que ver con la causal de inadmisión advertida por el Despacho, pues lo cuestionado no es que se estén ejecutando prestaciones que no correspondan sino que la indexación de tales sumas no se está aplicando conforme se ordenó en la sentencia base de ejecución, sobre lo cual se insiste en esta oportunidad, pues en dicha providencia se dispuso que la indexación debía efectuarse desde la causación de cada prestación y/o diferencia hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (IPC final), y en el presente caso la indexación no se realiza hasta el 03 de agosto de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, sino hasta la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, según se indica por la apoderada, lo que no es correcto, pues ninguno de los períodos reclamados corresponden a vinculaciones posteriores a la sentencia base de ejecución, pues el último de ellos data de 2016.

En consecuencia, el Despacho acogerá la opción subsidiaria planteada por la apoderada ejecutante en el escrito de subsanación, esto es, teniendo en cuenta la liquidación presentada con la solicitud de mandamiento de pago

solo en lo que respecta al capital adeudado, es decir, sin lo relativo a la indexación, lo que se considera procedente, pues de todas maneras la obligación es clara, expresa y exigible, y el monto total y real de lo adeudado se puede determinar con la liquidación del crédito, que es una etapa procesal posterior; obligación derivada de la sentencia del 31 de mayo de 2018, proferida por este Despacho Judicial, dentro del radicado de la referencia.

Igualmente se librará mandamiento de pago por los intereses causados sobre el capital adeudado, liquidables desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación, sin que haya lugar a cesación en su causación, pues la correspondiente solicitud de pago de la sentencia se presentó por la parte interesada el 31 de agosto de 2018 (f. 23, C. principal ejecutivo), es decir, que no transcurrieron los tres meses de que trata el Art. 192 – inc. 5º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los ejecutantes contra LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las siguientes sumas de dinero:

a) **DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($16.057.254),** a favor de **JOSÉ FREDY ANTÍA GÓMEZ**, por concepto de capital adeudado por concepto de prestaciones y/o diferencias prestacionales causadas en su calidad de docente catedrático, durante los períodos académicos 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II, 2015-I, 2015-II, 2016-I y 2016-II.

b) **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS ($12.220.605)** a favor de **WILSON FERNANDO LUNA OCAMPO,** por concepto de capital adeudado por concepto de prestaciones y/o diferencias prestacionales causadas en su calidad de docente catedrático, durante los períodos académicos 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2016-II.

c) Por la indexación de dichas sumas, generada desde su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución, esto es, hasta el 03 de agosto de 2018.

d) Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas dinerarias, liquidados a la tasa y en los términos establecidos en el artículo 195 del CPACA, como norma sustantiva vigente al momento de la sentencia base de la ejecución. Tales intereses deben liquidarse a partir del 04 de agosto de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución) y hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la entidad demandada, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma prevista en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal la presente decisión al Agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR de manera personal la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los fines del Art. 442 del C. General del Proceso; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 171 – numeral 1º y 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Original firmado)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN
DEMANDANTE	: OCTAVIO VALENCIA ALVARADO Y OTRO
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018-00087-00
NO. AUTO	: A.I. - 576

Como quiera que mediante auto A.I. 370 del 24 de agosto del año, luego de inadmitirse el llamamiento en garantía formulado por el también llamado en garantía GUSTAVO FACUNDO ÁLVAREZ en contra de la Compañía de Seguros del Estado, de otorgar el término correspondiente para subsanar la deficiencia advertida y de aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de dicho sujeto procesal, se procedió en el resolutivo CUARTO a disponer sobre la designación de apoderado oficioso a su favor (curador ad-litem) dado el amparo de pobreza que lo cobija, pero se omitió mencionar el profesional del derecho en quien recaía tal designación, considera el Despacho necesario proceder, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, a efectuar la corrección de dicha providencia, que permitan completar y entender la decisión allí adoptada, dado que se trata de una simple omisión de palabras, lo que puede corregirse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el Despacho dispone CORREGIR el ordinal CUARTO del auto No. A.I. 370 del 24 de agosto de 2020, en el sentido de señalar el profesional del derecho en quien recae la designación allí dispuesta. En consecuencia, el referido ordinal quedará así:

> **"CUARTO:** En consecuencia, dada dicha renuncia y teniendo en cuenta que al señor GUSTAVO FACUNDO ALVAREZ, llamado en garantía, le fue concedido amparo de pobreza según auto del 19 de julio de 2019 (f. 35-36, C. llamamiento en Garantía No. 1), el Despacho procede a designar al doctor CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR[1], identificado con CC. 1.075.252.395 y T.P. N°. 281.436 del C.S. de la J. como su apoderado dentro del presente proceso, cargo que deberá aceptarse y ejercerse en los términos de los Art. 154 y 56 del C. General del Proceso.
>
> Comuníquesele al designado la presente decisión, en los términos y para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 154"

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

[1] Datos de contacto: Cel. 3176829022, Correo electrónico: camilo.peralta07@gmail.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN
DEMANDANTE	: OCTAVIO VALENCIA ALVARADO Y OTRO
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018-00087-00
NO. AUTO	: A.I. – 577

Como quiera que mediante auto A.I. 371 del 24 de agosto del año, luego de inadmitirse el llamamiento en garantía formulado por el también llamado en garantía GUSTAVO FACUNDO ÁLVAREZ en contra de la compañía AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS y/o FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED y/o SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y de otorgarse el término correspondiente para subsanar la deficiencia advertida, en el ordinal TERCERO se dispuso estarse a lo dispuesto en el auto No. "371" (sic) del 24 de agosto de 2020, en relación con la aceptación de la renuncia presentada por apoderada judicial de dicho sujeto procesal y la designación de un nuevo profesional del derecho como su apoderado oficioso (curador ad-litem) en virtud del amparo de pobreza que ampara a dicha persona, incurriendo en error por cambio y omisión de palabras, pues en primer lugar el auto que debió mencionarse fue el "370", y en segundo no se precisó el nombre del profesional del derecho en quien recaía dicha designación; razón por la cual, el Despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, procede a efectuar la corrección de dicha providencia, que permitan completar y entender la decisión allí adoptada, dado que se trata de una simple omisión y cambio de palabras, lo que puede corregirse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el RESOLUTIVO TERCERO del auto A.I. 371 del 24 de agosto de 2020, quedará así:

> **"TERCERO**: Estese a lo resuelto en auto No. 370 del 24 de agosto de 2020, corregido mediante auto de 576 del 20 de noviembre de 2020, en relación con la aceptación de la renuncia al poder presentada por la doctora ADRIANA VELOZA ANDRADE, apoderada judicial del llamado en garantía GUSTAVO FACUNDO ALVAREZ, y la designación del doctor CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR[1], identificado con CC. 1.075.252.395 y T.P. N°. 281.436 del C.S. de la J. como su nuevo apoderado, en virtud del llamamiento en garantía que lo ampara dentro del presente proceso."

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

[1] Datos de contacto: Cel. 3176829022, Correo electrónico: camilo.peralta07@gmail.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO.
DEMANDADO	: EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN AGUSTIN.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00059 00
AUTO NO.	: A.I. - 578

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado ejecutante contra el auto del 21 de julio de 2020, por medio del cual se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Mediante demanda ejecutiva el apoderado actor solicitó librar mandamiento en contra de las EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN AGUSTIN ESP., con base en el título ejecutivo contractual derivado del contrato de prestación de servicios No. 076 del 19 de julio de 2019, pues asegura que el 30 de diciembre de 2019, radicó ante la entidad ejecutada las tres cuentas de cobro por valor de $2.000.000 cada una con los soportes exigidos en el contrato, correspondientes a los tres meses de ejecución del contrato, esto es agosto, septiembre y octubre de 2019, sin que dicha entidad haya realizado pago parcial o total de la obligación.

Por auto del 21 de julio de 2020, el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado por cuanto si bien la ejecutante allegó, entre otros documentos, copia del referido contrato, del acta de iniciación, de las cuentas de cobro de agosto, septiembre y octubre de 2019, de las actas de supervisión, de los aportes al S.G.S.S.I. de los meses de ejecución del contrato, copia de la póliza de cumplimiento, así como los respectivos soportes presentados con las cuentas de cobro (f. 12 a 94 del documento -01Cuaderno Principal01- del expediente físico); advirtió el despacho una disputa entre las partes contratantes sobre el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales, lo que exige una previa definición de tal aspecto para definir con toda certeza las obligaciones a cargo de uno y otro contratante, lo que no es factible a través del proceso ejecutivo promovido sino propio de ventilarse a la luz del medio de control de controversias contractuales.

Inconforme con dicha decisión, el apoderado ejecutante presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, con argumentos que, pueden resumirse en los siguientes términos:

- **En primer lugar**, que es claro que el juez previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo, realiza una revisión sobre el cumplimiento de los requisitos formales y sustantivos de los que debe gozar el título ejecutivo, establecidos en el artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 488 del CPC, y como también lo ha expresado en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado, señalando que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo deben ser expresas, claras y exigibles, es decir que quien pretenda se libre mandamiento de pago debe aportar el

título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo.

Argumenta que dependiendo el tipo de contrato, se hará necesario algunos documentos, y al tratarse de un contrato de prestación de servicios personales, la ley 80 de 1993, no establece que el acta de liquidación del contrato constituya un elemento integrante del título complejo y que sea necesaria la liquidación el mismo.

- **En segundo lugar**, señala que aplicando los conceptos referidos del título ejecutivo, en su criterio se dan los presupuestos tanto procesales como jurisprudenciales, para que se emita la orden de pago, sustentando su afirmación:

  Los documentos que configuran el título: El Consejo de Estado ha señalado en materia de ejecutivos con contratos estatales, que el mismo debe acompañar la demanda, como sucedió en el presente caso que se aportó copia del contrato de prestación de servicios 076 de 2019, junto con el acta de inicio, la garantía o póliza solicitada en el contrato, listado de chequeo realizado por la entidad ejecutada, certificado de disponibilidad presupuestal, estudios previos, invitación a presentar propuesta, cuenta de cobro con los soportes y prueba del cumplimiento de las obligaciones, reiterando que el acta de liquidación no es un documento obligatorio y señalando que la cláusula CUARTA del contrato que consagra la forma de pago, no establece o exige acta de liquidación para que proceda el pago de las cuentas de cobro, al cumplir las condiciones pactadas, los requisitos legales y los presupuestos jurisprudenciales, por lo que resulta procedente se revoque el auto objeto de alzada.

  El acta de liquidación del contrato de prestación de servicios no es documento configurativo del título complejo, pues ni en la etapa precontractual, ni a la celebración del contrato se establecieron mecanismos de liquidación, cláusulas, obligaciones o condiciones como lo exige el despacho. Señala que el inciso final del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto de los contratos de tracto sucesivo consigna que la liquidación no es obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Finalmente concluye que dentro de las obligaciones y condiciones del contrato de prestación de servicio, las partes no establecieron el procedimiento, para satisfacer la exigencia que hace el a-quo, y que para verificar si se cumplió o no el contrato las partes fijaron la intermediación de un supervisor del contrato, quien debería verificar el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en el contrato y dentro del dosier se allegaron las actas de verificación por parte del supervisor del contrato del cumplimiento de las obligaciones, entrega de los documentos.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia, oportunidad y alcance de los recursos

Sea lo primero precisar que tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencias, procedencia, oportunidad, recursos, etc.) se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, dado que dentro del CPACA si bien existen normas que regulan algunos aspectos generales de esta clase de procesos no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar,

razón por la cual, la procedencia y resolución de los recursos interpuestos será estudiada bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior, no obstante, la precisión consagrada en el parágrafo del artículo 243 del CPACA, según la cual *"La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil",* pues según el Consejo de Estado dicha exigencia sólo aplica si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos mas no si se trata de decisiones que nacen del discurrir propio de procesos especiales que se encuentren regulados en otros estatutos procesales, como ocurre con el proceso ejecutivo.

Así se pronunció la Alta Corporación:

> *"De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.*
>
> *El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».*
>
> *Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012[1]**,** contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.*
>
> *Adicionalmente, **los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones[2], realización de audiencias[3], sustentaciones y trámite de recursos[4], también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso,** pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.*
>
> *Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*
>
> *Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?*
>
> *Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales,*

---

[1] Por Medio De La Cual Se Expide El Código General Del Proceso Y Se Dictan Otras Disposiciones.
[2] Ver Artículo 442 de La Ley 1564 de 2012.
[3] Ver Artículos 372 y 373 C.G.P.
[4] Ver Artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo."[5].

En este orden de ideas, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante resulta procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 318 del CGP, según el cual: *"Salvo norma en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez****,…"*, es decir que en principio contra todos los autos procede el recurso de reposición, lo que hace que en este caso el recurso de reposición sea procedente; norma interpretada en concordancia con los Arts. 321-4 y 438 *ídem*, según los cuales, el auto que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es apelable y puede interponerse *"directamente o en subsidio de la reposición*" (N. 2 del Art. 322 ibídem).

Es decir que tanto el recurso de reposición, como el subsidiario de apelación, interpuestos por la parte ejecutante, son procedentes; recursos que por demás fueron presentados de manera oportuna.

Por lo tanto, procederá el Despacho a decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto y de no prosperar el mismo, a conceder el de apelación, interpuesto de manera subsidiaria.

3.2. El fondo de asunto.

Analizados los argumentos del recurso, advierte el Despacho que los mismos no resultan suficientes para reponer la decisión cuestionada, por las siguientes razones:

En términos generales alude la recurrente que tratándose de un contrato de prestación de servicios no es necesaria su liquidación para poder ejecutar las obligaciones incumplidas, a la luz de la Ley 80 de 1993, sin que el Despacho acoja tal argumento, pues como se señalara en la providencia recurrida, el título ejecutivo de origen contractual es un título complejo, por lo que junto con el contrato debe allegarse las actas en la que consten sus cumplimientos y en especial el acta de liquidación del contrato, cuando resulte necesaria para conocer del estado del contrato y de las obligaciones a cargo de uno y otro contratante, máxime cuanto el Gerente de la Empresa de Servicios de San Agustín E.S.P. en su calidad de contratante, niega el pago pretendido bajo el argumento de que la contratista incurrió en incumplimiento del contrato respecto del plazo de ejecución pactado y de la totalidad de las obligaciones a su cargo, razón por la cual, existe en el fondo del asunto una discusión que el estado de las obligaciones a cargo de los contratantes que hacen que la obligación que se pretende ejecutar no sea clara, expresa y exigible, sino que media una discusión que no es propia de ventilarse en este tipo de ejecuciones.

Argumenta el recurrente que la cláusula Cuarta del señalado contrato *"…en ningún aparte se establece o se exige acta para proceder al pago de las cuentas de cobro"*, sin embargo, como lo señala seguidamente, la literalidad del contrato exige para el pago de los honorarios "*certificación del servicio*

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente Nº 15001233300020130087002 (0577-2017).

prestado expedida por el supervisor del contrato y presentación de la constancia de pago al sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales" (Resalto del despacho), certificación que tampoco fue aportada, pues si bien, en los anexos presentados por la ejecutante se encuentran tres documentos denominados INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES[6], dichos documentos son presentados por la ejecutante en cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 de la CLAUSULA 2: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA del contrato de prestación de servicios No. 076 de 2019, pero las mismas no pueden tenerse como las certificaciones expedidas por el supervisor del contrato, exigidas para el pago de las respectivas cuentas de cobro, máxime cuando en los mismos anexos se encuentra el oficio No. ESPSAGE-202000013 de enero de 2020, en donde el Gerente de la Empresa de Servicios de San Agustín E.S.P. en su calidad de contratante, manifiesta el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutante.

El Despacho trae a colación el pronunciamiento hecho por el Consejo de Estado en providencia de radiación interna No. 34201, donde al respecto señaló:

> "*En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado. Según el artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, puesto que si bien hacen referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, por su gestión como mandatario de la entidad demandada, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las que se habría comprometido el citado abogado con ocasión del contrato de servicios profesionales No 027 A de agosto 26 de 2004, como tampoco si las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo pactado, mucho menos si como resultado de aquellas se habría recuperado suma alguna de dinero, circunstancia ésta última que habría sido la razón por la cual el actor ejecutó a la entidad demandada."*

Por lo tanto, si bien en los contratos de prestación de servicios profesionales la liquidación del contrato no resulta obligatoria, como se indicó en el auto recurrido, lo cierto es que la misma sí resulta necesaria cuando se pretenda derivar de ellos un título ejecutivo y exista controversia sobre el cumplimiento de las obligaciones del contratista, como ocurre en el caso de autos.

En este orden de ideas, como es evidente que no se supera por parte del apoderado ejecutante la solicitud del cumplimiento del requisito, respecto de lo previsto en los artículos 422 del CGP y 297 del CPACA, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y en consecuencia concederá, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

---

[6] Folio 15 "INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES del 1 al 31 de agosto de 2019"; folio 20 "INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES del 1 al 30 de septiembre de 2019 y folio 25 "INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES del 1 al 31 de octubre de 2019"

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 21 de julio de 2019, por la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte ejecutante contra la referida providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los magistrados de dicha Corporación.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 410013333008-2020-00103-00
NO. AUTO	: A.I. – 579

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, actuando en nombre propio, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 720 del 16 de marzo de 2020, proferida por el Secretario de Educación de la entidad territorial, por medio de la cual se modificó el calendario académico del año lectivo 2020, estipulado en la Resolución No. 2956 del 1º de noviembre de 2019.

Mediante auto del 8 de julio se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la pasiva (doc. 04 exp. electrónico).

De igual forma, en auto separado de la misma fecha, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la accionada en la forma y para los efectos de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (doc. 05 exp. electrónico).

3. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL (págs. 12-16 doc. 02 exp. electrónico).

Como fundamento de dicha solicitud, se aduce que con dicho acto administrativo se causó afectaciones directas al disfrute de las vacaciones que desde el último tercio del año anterior ya se habían planificado. Así mismo, refiere que la modificación al calendario académico adoptada mediante el acto administrativo demandado se hizo de forma abrupta y contra todo principio constitucional y de derecho laboral, circunstancia que afecta las actividades académicas y con ello a la comunidad escolar, esto es, los alumnos y profesores.

Expone que las autoridades de la rama ejecutiva expiden regulaciones, con ocasión a la pandemia, las cuales, en la mayoría de los casos, no están debidamente motivadas, cuyos controles de legalidad suelen ser lentos para los efectos vertiginosos, rampantes y fulminantes que producen, lo que se traduce en vulneración de los derechos fundamentales, razón por la cual se busca el ajuste del calendario académico de tal forma que se cumpla con las 52 semanas, las cuales están distribuidas para los docentes en 5 semanas de trabajo institucional, 40 semanas de trabajo lectivo con alumnado y 7 semanas de vacaciones para los docentes y directivos docentes.

Manifiesta que la intención de la comunidad académica no es generar una crisis en la prestación del servicio, sino que lo que se busca es la intervención del aparato judicial en la protección de los derechos de los trabajadores de la educación y de los alumnos, y con ello se corrija el error de la Administración al realizar ese reajuste en el calendario académico, circunstancia que si bien se adoptó en medio de una crisis sin antecedente alguno, con esa medida se afectó únicamente a los maestros de instituciones públicas, obligándolos a tomar las vacaciones justo en el tiempo que más debía la población estar resguardada, tiempo en el cual, además, los docentes debieron dedicarse a adecuar sus hogares para efectos de realizar el denominado trabajo en casa, situación que a los demás servidores del Estado se les cuenta como tiempo laborado, configurándose con ello un atropello a los derechos de éstos.

Como sustento, refiere que la Corte Constitucional, en muchos de sus pronunciamientos, ha determinado que la naturaleza de las vacaciones corresponde a un derecho inalienable e irrenunciable de todos los trabajadores, cuyo fin es reponer las fuerzas perdidas del trabajador por el simple transcurso del tiempo laborado, razón suficiente para concluir que ese tiempo debe invertirse por el trabajador en actividades que le permitan apartarse de su día a día, lo que no ocurrió en este año con los docentes de las instituciones públicas del país, toda vez que a ellos les ha tocado es plantear estrategias para la continuidad de la prestación del servicio desde sus hogares, para lo cual, de forma abrupta, se decidió cambiar el calendario escolar y con ello las vacaciones.

Cita como sustento apartes de la sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro del proceso 110010326000-2015-00022-00, en la que se alude a la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, y que en su opinión da cuenta de la necesidad del decreto de la medida cautelar solicitada, pues de no ser así, estima, se configuraría una mayor vulneración a los derechos de los trabajadores de la educación oficial y con ello al calendario académico, pues se requiere, de manera perentoria, reacomodar los contenidos del propio agendamiento escolar de esta región del país y que fuere modificado por razón de la pandemia, pues de no ser así podría incurrirse en una vulneración directa del Decreto 1850 de 2002, en cuanto a los contenidos pedagógicos y curriculares que deben desarrollarse en las instituciones educativas, incluyendo los periodos de este calendario escolar que fueron aplazados para el año siguiente, siendo esto prohibido.

Sostiene que es clara la violación del artículo 215 de la C. Política, al establecer una vacaciones cárcel en la vivienda de cada docente y estudiante, bajo el estrés diáfano de contraer una perentoria enfermedad y tener en riesgo la de su familiar, circunstancia que no consultó la más mínima realidad de lo acontecido y la situación de los contenidos educativos, por la simple razón de que la entidad territorial certificada en educación no estaba preparada para el manejo de ese servicio público.

De igual forma, refiere que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dispuso que los organismos del Estado debían adoptar mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de evitar el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, pero sin afectar la continuidad y efectividad del servicio, lo que considera no fue siquiera valorado por la demandada al expedir el acto administrativo acusado, toda vez que con el mismo se desconocieron lo derechos laborales y la realidad, queriendo simplemente justificar la negligencia en el manejo de las clases

virtuales, al no contar con las herramientas tecnológicas que les permitieran a los docentes seguir con el curso normal de las actividades.

4. EL TRASLADO (Págs. 2-6 doc. 11 exp. electrónico).

Durante el traslado de la medida cautelar solicitada, el Municipio de Neiva a través de su apoderado judicial, se pronunció oponiéndose a la prosperidad de la medida, señalando que en la demanda no se plantea con verdadera certeza los motivos por los cuales el acto administrativo demandado padece vicios de legalidad, pues ni siquiera se expone con precisión el concepto de la violación en la demanda, y en cuanto a la forma, estima que la medida no fue presentada en escrito aparte de la demanda, por lo que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

Sostiene que el demandante funda la solicitud en simples juicios de valor que denotan el sentimiento y opinión del ciudadano, pero que no corresponden a argumentos jurídicos que dejen en evidencia la notoria ilegalidad que debe probarse a efectos de ordenar la suspensión requerida, máxime si se tiene en cuenta que éste solamente expone el motivo y razón de ser del periodo de vacaciones, pretendiendo igualar las condiciones de los docentes con grupos de trabajadores en situaciones y realidades distintas, dejando de lado que en el servicio educativa se cuenta con un grupo de especial protección como lo son los menores educandos, en quienes también se debe pensar al momento de tomar medidas extraordinarias como las adoptadas en medio de la emergencia sanitaria.

Expone que con la expedición del acto administrativo demandado, la entidad territorial ha buscado acoger medidas que permitan adecuar el servicio educativo oficial a la nueva realidad, lo que, desde luego, implica ajustes a las condiciones de vida normal, entre otras, porque se trata de una emergencia sanitaria sin fecha de finalización definida, ni siquiera por las autoridades a nivel mundial, tales como la Organización Mundial de la Salud, circunstancia que ha afectado a todos los sectores de la sociedad, aunque en diferente medida, sin que por ello pueda afirmarse que se esté imponiendo una carga que rompe el derecho y principio constitucional a la igualdad sin tener un enfoque meramente formal sino material y sustancial bajo un juicio de razonabilidad.

Refiere que no haber ajustado el cronograma académico inicial, para dar razón al argumento del actor, igualmente habría dado como resultado disfrutar del periodo de vacaciones en familia en medio de las medidas adoptadas para conjurar la mencionada crisis, pero en perjuicio del derecho de los niños, y si bien es claro que disfrutar de las vacaciones en periodo de crisis no es lo más deseable para cualquier trabajador, esa circunstancia por sí sola no hace que ello sea ilegal, y al sopesar y hacer un juicio de proporcionalidad de todas las medidas posibles, es claro que siempre se llegaría a una reprogramación del calendario académico, incluyendo el periodo de vacaciones en medio de la crisis sanitaria, pues de no ser así se estaría sometiendo a los menores educandos a jornadas de estudio sin descanso, desconociendo su especiales derechos, quienes también tuvieron que adecuarse asumiendo nuevas condiciones para seguir aprendiendo, razón suficiente para señalar que el acto administrativo no contradice ninguna norma superior y menos denota una violación al ordenamiento jurídico, pues, por el contrario, busca proteger a toda la comunidad educativa y adecuarla a la nueva realidad.

En cuanto a los motivos que fundan el acto administrativo demandado, expone que su expedición obedeció a las instrucciones y ajustes impartidos

por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020, autoridad administrativa del Gobierno Nacional, competente para modificar el calendario académico conforme lo establece el artículo 2.4.3.4.2. del Decreto 1075 de 2015, por lo que debió atacarse fue la legalidad de dicha circular o solicitarse la vinculación de dicha cartera Ministerial, circunstancia que aquí no acontece.

En tal virtud, concluye que con dicho acto administrativo no se ha vulnerado ningún derecho laboral de los docentes, ni se han visto desmejoradas sus condiciones de trabajo, toda vez que lo único que se modificó fueron las fecha de disfrute de sus vacaciones, pero respetando siempre el tiempo a que tiene derecho, esto es, 7 semanas, las cuales han sido disfrutadas conforme con las modificaciones que se hizo al cronograma académico y debidamente remuneradas por parte de la Secretaría de Educación de Neiva, razón por la que solicita se deniegue la suspensión provisional de la Resolución No. 720 del 16 de marzo de 2020.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del Art. 231 ídem, consagró: *"Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

El Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que comoquiera que la nueva legislación prescindió del requisito de la *"manifiesta infracción"* normativa, exigido por el Art. 152 del CCA, ello obliga ahora al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha reforma de sustancial, en la medida en que habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas para tales efectos[1]; todo ello, claro está, sin que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia,

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 29 de agosto de 2013. Exp. 110010325000-2012-00491-00 81973-12) C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte en esa etapa preliminar, constituye prejuzgamiento.

En otro pronunciamiento, la Alta Corporación señaló:

> *"El artículo 229 CPA y CCA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de la disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.*
>
> *Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (…) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "… surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*[2]

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

> *"15. (…) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.[2] La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,[3] y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,[4] dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión".[5] Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.[6]*
> *(…)*

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694).

> *17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (…) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una "manifiesta infracción", y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos" (art 231).*[3]

Así las cosas, el Art. 231 del CPACA impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso, signifique prejuzgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, la decisión que en este momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

5.2. El fondo del asunto.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

En primer lugar, dado que en líneas anteriores se indicó que la medida de suspensión debe ser solicitada en la demanda o en escrito separado, observa el Despacho que dicho requisito se cumple en el presente caso, toda vez que la medida fue peticionada en capítulo especial de la demanda, razón por la cual no se acoge el argumento de la demandada relativo a que la misma necesariamente debía ser presentada en escrito aparte.

En segundo lugar, frente a los requisitos esenciales, al efectuar la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que se aducen vulneradas, la sustentación de la vulneración alegada y las pruebas allegadas con la demanda, se observa lo siguiente:

El principal argumento de la parte demandante radica en que el acto administrativo demandado causó afectaciones directas al disfrute de las vacaciones tanto de los docentes como de los estudiantes, es decir, de la comunidad académica en general, las cuales ya se habían planificado desde el último tercio del año anterior, con lo que se afectan los derechos fundamentales de éstos, tales como el derecho a la igualdad, entre otras cosas, porque a ningún otro servidor público se le obligó a modificar el período de sus vacaciones, exigiéndoles la toma de las mismas en época de total encierro, desdibujándose con ello el principal fin de éstas, esto es, reponer las fuerzas perdidas del trabajador por el simple transcurso del tiempo laborado, pues claramente no pudieron efectuar un cambio en su rutina y en su libre desarrollo personal, así como a no ser desmejorado en sus condiciones laborales sin su previo consentimiento.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que el actor básicamente estima como normas violadas las disposiciones de rango constitucional contenidas en los artículos 13 (derecho a la igualdad), 24 (libertad de locomoción), 53 inciso segundo en lo relativo al descanso necesario y el artículo 215 en el entendido de que la accionada se excedió en el uso de las facultades otorgadas en el estado de emergencia, al omitir ponderar las decisiones adoptadas.

[3] Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, señala que se violenta el artículo 14 del Decreto 1850 de 2002, por medio del cual se reglamenta la jornada laboral para directivos docentes y los docentes de las instituciones públicas del país, por tratarse de un grupo perteneciente a un régimen especial, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1381 de 1997, mediante el cual se creó la prima de vacaciones para el sector docente, en la medida en que allí se dispuso que dicha prestación se haría efectiva para los docentes que hayan laborado durante los diez (10) meses del año escolar para cada vigencia fiscal, lo que da cuenta de que bajo ninguna circunstancia puedan generarse, las vacaciones y el pago de la prima de vacaciones, en el inicio del calendario académico, tal como ocurrió al expedirse el acto acusado.

Finalmente, que se desconoció lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en la medida en que allí se estableció que las autoridades, de forma obligatoria, debían disponer las medidas necesarias para que los servidores públicos y los docentes ocasionales o de hora cátedra cumplieran sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, circunstancia que no fue cumplida por la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada, comoquiera que se limitó a desconocer los derechos laborales a partir del desaprovechamiento de los medios digitales a favor de los docentes, obligándolos a adelantar sus vacaciones en aras de justificar su negligencia a la hora de planificar la educación virtual.

Adicional a los argumentos esgrimidos en la solicitud de suspensión provisional, en el cuerpo de la demanda refiere el actor que el acto administrativo demandado también está viciado de nulidad por cuanto fue sustentado en la Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Educación, la que, en su opinión, no corresponde a un acto administrativo y por ende deja en evidencia una extralimitaciones de funciones por parte de los Administrados, por invadir el ejercicio de las mismas o por error en la técnica administrativa.

Ahora, revisada la Resolución No. 0720 del 16 de marzo de 2020, expedida por el Secretario de Educación Municipal (acto administrativo demandado), se dispuso modificar el artículo 3 de la Resolución 2956 de 2019, en el sentido de distribuir el calendario para docentes y directivos docentes, así como para los estudiantes, pero únicamente en cuanto a las fechas en que se cumplirían las semanas de desarrollo institucional, periodos académicos, las vacaciones del personal directivo y docente, y el receso estudiantil; cuyo fundamento, entre otros, fue la circular emitida por el Ministerio de Educación (págs. 22-26 doc. 02 exp. electrónico).

Efectivamente, estudiada la Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020, emitida por la Ministra de Educación Nacional y dirigida a los Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de las entidades territoriales certificadas en educación, encuentra el Despacho que con el fin de contener la pandemia del coronavirus Covid-19, implementar medidas para prevenir y controlar la propagación del virus y mitigar sus efectos, dicha Cartera Ministerial ordenó la realización de ajustes al calendario académico de educación preescolar, básica y media, con el fin de avanzar en la medida de aislamiento social coherente con la situación y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, además del bienestar y seguridad de toda la comunidad educativa (págs. 17-21 doc. 02 exp. electrónico).

Así las cosas, sea lo primero advertir que la única recriminación que hace la solicitud de medida frente al acto administrativo, en lo que atañe a las normas en que se sustentó para su emisión, principalmente, es que el fundamento del mismo está en la Circular No. 020 de 2020 del Ministerio

de Educación, la que en su opinión no es un acto administrativo y por ende no podía la Administración tenerla como sustento para adoptar esa clase de decisiones, pues ello se traduce en una extralimitación de funciones.

Al respecto, debe precisar el Despacho que dicho argumento no es de recibo para declarar la suspensión provisional del acto administrativo acusado, toda vez que no es cierto que la referida circular, por el solo hecho de así denominarse, no se trate de un acto administrativo, toda vez que cualquier decisión de la Administración tendiente a producir efectos jurídicos ya es un acto administrativo y por ende, incluso, susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, lo que claramente acontece con esa circular, pues en la misma se emiten órdenes a los Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, relativas al cambio del cronograma académico y recomendaciones para mitigar la propagación del Covid-19, lo que surte plenos efectos jurídicos y por ende se traducen en decisiones de la Administración contenidas en un acto administrativo, máxime si se tiene en cuenta que en la misma se advierte sobre el carácter vinculante y la obligatoriedad de darse cumplimiento a la misma, so pena de las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Así mismo, respecto de la vulneración del derecho a la igualdad, la libertad de locomoción y el derecho al descanso necesario, estima el Despacho que ello no se encuentra acreditado a partir de la simple confrontación de las normas con el acto acusado, correspondiéndole al actor demostrarlo con suficiencia y no solo a partir de aparentes presunciones y opiniones en ese sentido.

Por otra parte, en lo que atañe a los demás preceptos señalados como violados por el acto administrativo, el Despacho considera que a primera vista no se encuentra que de la confrontación entre aquellos surja la vulneración alegada, máxime si se tiene en cuenta que son varias las disposiciones normativas que se acusan como violentadas, respecto de las cuales no solo es necesario realizar un estudio riguroso frente a su contenido, sino analizar los motivos que dieron lugar a la expedición de dicha actuación, que no corresponden a otros que las facultades dadas a los gobernadores y alcaldes del país para modificar el calendario académico, a partir de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional con ocasión a la situación epidemiológica causada por el coronavirus Covid-19 en el territorio nacional e internacional.

En tal virtud, es claro para este operador jurídico que, frente a las normas señaladas como presuntamente violadas, en esta oportunidad procesal no es dable decretar la medida cautelar deprecada, toda vez que, del análisis fáctico y jurídico realizado en la demanda y las pruebas arrimadas al proceso hasta este momento, no se advierte una violación o vulneración del acto administrativo demandado respecto de las normas y cargos invocados, sin que exista juicio de ponderación de intereses que permita demostrar que, de no accederse a la medida de suspensión provisional solicitada, resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la decisión definitiva del proceso, razón por la cual será denegada la solicitud de cautela pretendida por la parte actora.

Finalmente, se advierte a las partes y demás sujetos procesales que puedan tener interés en el presente asunto, que la decisión que se toma no constituye prejuzgamiento al tenor de lo consagrado en el inciso final del artículo 229 del CPACA, al igual que tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, lo resuelto al decidir solicitudes de suspensión provisional de actos

administrativos *"no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó"*[4].

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 720 del 16 de marzo de 2020, proferida por el Municipio de Neiva, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva al doctor CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO, identificado con CC. 1.075.539.482 de Aipe (Huila) y portador de la T.P. 205.541 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, conforme al poder otorgado (págs. 7-28 doc. 11 exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez.

MAMP

[4] Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 110010328000-2016-00083-00 Sentencia del 16 de enero de 2017. CP. Alberto Yepes Barreiro.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OMAR ANDRADE
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00132 00
NO. AUTO	: A.I. – 584

Subsanada la demanda en debida forma y de manera oportuna[1], se hace procedente su admisión, por quedar acreditados los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por OMAR ANDRADE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

[1] Ver documento 06 del expediente electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberán aportar además todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDUARDO DIAZ VARGAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00192 00
NO. AUTO	: A.I. – 580

Examinada la demanda, se observa que esta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por EDUARDO DIAZ VARGAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal está decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberán aportar además todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C.89.009.237, T.P. N°112.907 del C.S. de la J. y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustito de la parte actora, respectivamente, de conformidad al poder conferido (Pág.16 - 18, del documento02, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON FREDY LEAL ROJAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00200 00
NO. AUTO	: A.I. – 581

Examinada la demanda, se observa que esta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JHON FREDY LEAL ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal está decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberán aportar además todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: **RECONOCER** personería adjetiva a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J. y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C.89.009.237, T.P. N°112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustito de la parte actora, respectivamente, de conformidad al poder conferido (Pág.16 y 17, del documento02, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TIBERIO BERMEO TRUILLO
DEMANDADO	: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00202 00
NO. AUTO	: A.I. – 582

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

- Se demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL HUILA), es decir, a dos persona jurídicas diferentes (NACIÓN y DEPARTAMENTO), sin que se cumple con la exigencia preceptuada en los numerales 3° y 4° del artículo 162 del CPACA, en relación con la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL HUILA, pues no se indican los fundamentos de hecho y de derecho para accionar en su contra, requisito que tratándose de acumulación subjetiva de pretensiones debe cumplirse frente a todos los demandados.

  Lo anterior, máxime cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo cuya autoría corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues si bien fue expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, dicha dependencia lo hizo en nombre y representación de la NACIÓN y no del ente territorial en sí, dada la facultad que el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 de 2005 le otorga a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales para la expedición de los actos administrativos que resuelvan sobre prestaciones económicas a cargo de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- No existe claridad y precisión respecto de la entidad demandada, pues al comienzo y en varios apartes de la demanda se cita como demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL HUILA), sin embargo, en la parte final, en el capítulo que identifica las partes, se cita como demandada únicamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es decir, se excluye al Departamento, por lo que existe imprecisión respecto de la persona o personas jurídicas que se pretenden demandar (Art. 162 – 1, CPACA).

- No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a la totalidad de los entes demandados, pues si bien se allegó el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que improbó el acuerdo prejudicial entre el aquí demandado y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se allegó la respectiva certificación expedida por la Procuraduría Judicial ante quien se adelantó dicho trámite, que permita conocer si a dicho trámite prejudicial también fue convocado el DEPARTAMENTO DEL HUILA, ahora demandado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación deberá también remitir copia a todas las entidades demandadas, de conformidad a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA, C.C. No. 1.075.284.152 y T.P. N° 315.295 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder conferido (Pág.13 y 14, del documento02, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIRO BARRIOS RAMÍREZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00204 00
NO. AUTO	: A.I. – 583

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

a) No se satisface completamente lo previsto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, pues únicamente se exponen los fundamentos de derecho de las pretensiones, omitiendo indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, lo que resulta necesario por tratarse de la impugnación de un acto administrativo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación deberá también remitir copia a todas las entidades demandadas, de conformidad a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÓSCAR LEONARDO POLANIA SÁNCHEZ, C.C. No. 12.198.305 y T.P No. 178.787 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder conferido (Pág.4-6, del documento02, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GUSTAVO PASCUAS ALMARIO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - INSTITUTO NACIÓN DE VÍAS (INVIAS)
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00210 00
NO. AUTO	: A.I. – 571

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- No se cumple con lo preceptuado en los numerales 3° y 4° del artículo 162 del CPACA, en relación con la demandada NACIÓN pues no se indican los fundamentos de hecho y de derecho para accionar en su contra, lo que resulta necesario, por cuanto tratándose de acumulación subjetiva de pretensiones (varios demandados), dichos requisitos deben cumplirse frente a la totalidad de los demandados. Lo anterior, por cuanto los fundamentos fácticos y jurídicos aducidos aluden a presuntas fallas del INVIAS en el cumplimento de sus obligaciones; establecimiento público que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio que la hace autónoma e independiente de la NACIÓN, y por tanto responde de manera directa y autónoma por sus actos.[1]

- No se acredita la exigencia del Art. 6 –inc. 4º, del Decreto 806 de 2020, según el cual, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto indicado, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y anexos también deberá remitir, por correo electrónico simultáneo, copia a todas las entidades demandadas, de conformidad a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a los abogados JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ, C.C.16.237.409, T.P. N°61156 del C.S. de la J. y GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ, C.C. No. 41.652.912 y T.P. N° 217.048 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustito de la parte actora,

[1] Decreto 2171 de 1992, artículo 52.

respectivamente, de conformidad al poder conferido (Pág.16 y 17, del documento02, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ESNEDA DUARTE SILVA.
DEMANDADO	: NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00218 00
NO. AUTO	: A.I. – 573

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido ESNEDA DUARTE SILVA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201, en concordancia con el Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., y a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido.[1]

NOVENO: PREVENIR a la parte actora para que en lo sucesivo, tenga especial atención con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso, en el sentido de abstenerse de actuar con dos o más abogados simultáneamente. Lo anterior, en consideración a que la demanda fue suscrita por dos profesionales del derecho.[2]

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

[1] Expediente electrónico – documento 02Demanda, pág. 17-20.
[2] Expediente electrónico – documento 02Demanda, pág. 16.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA CECILIA QUESADA VALENZUELA.
DEMANDADO	: NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00222 00
NO. AUTO	: A.I. – 574

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido MARTHA CECILIA QUESADA VALENZUELA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., y a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido.[1]

NOVENO: PREVENIR a la parte actora para que en lo sucesivo, tenga especial atención con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso, en el sentido de abstenerse de actuar con dos o más abogados simultáneamente. Lo anterior, en consideración a que la demanda fue suscrita por dos profesionales del derecho.[2]

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

[1] Expediente electrónico – documento 02Demanda, pág. 18-21.
[2] Expediente electrónico – documento 02Demanda, pág. 17.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ENNA LUCRECIA PAVA MOLINA.
DEMANDADO	: NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00226 00
NO. AUTO	: A.I. – 575

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164-1 lit. d) y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido ENNA LUCRECIA PAVA MOLINA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., y al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido.[1]

NOVENO: PREVENIR a la parte actora para que en lo sucesivo, tenga especial atención con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso, en el sentido de abstenerse de actuar con dos o más abogados simultáneamente. Lo anterior, en consideración a que la demanda fue suscrita por dos profesionales del derecho.[2]

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

[1] Expediente electrónico – documento 02Demanda, pág. 18-19.
[2] Expediente electrónico – documento 02Demanda, pág. 17.